

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 54/2007**

SERVIDOR PÚBLICO:

**México, Distrito Federal a treinta de mayo
de dos mil ocho.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
54/2007, y;

R E S U L T A N D O:

**PRIMERO. Conclusión de las
investigaciones.** Mediante proveído de veintisiete de
agosto de dos mil siete dictado en el cuaderno de
investigación C.I. 048/2005, la Contraloría reservó
proveer lo conducente respecto a las comisiones de
las que existía recabada la documentación necesaria
para acreditar infracciones administrativas a cargo de
diversos servidores públicos y en diverso acuerdo de
treinta de agosto de dos mil siete se determinó dar
por concluida la referida investigación e incoar
procedimiento de responsabilidad administrativa en
contra de los servidores públicos respecto de los
cuales existían elementos suficientes para acreditar el

incumplimiento de la obligación señalada en la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el párrafo segundo del punto décimo sexto, del Acuerdo General de Administración XII/2003.

SEGUNDO. Inicio del procedimiento. Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil siete se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa a *****, registrándose con el número **P.R.A. 54/2007**, dado que del diverso proveído de treinta de agosto del mismo año y de la documentación que obra en el cuaderno de investigación C.I. 48/2005, se estimó que existían elementos suficientes para sostener que era presunto responsable de la infracción administrativa prevista los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8°, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el párrafo segundo del punto décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, al no haber presentado oportunamente la comprobación de viáticos de la comisión que le fue asignada mediante oficio número CDAAC-ADM-987-11-2004 que se llevó a cabo del diecisiete al diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, en la ciudad de la Paz, Baja California Sur,

para asistir a la *“Reunión Nacional de Titulares de las Casas de la Cultura Jurídica en dicha Ciudad”*.

Se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el diverso numeral 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa; asimismo se ordenó notificar dicho acuerdo personalmente al servidor público en el domicilio que de él se advirtiera en autos, en razón de que conforme a las constancias que obran en su expediente personal ya no labora en este Alto Tribunal.

Previo citatorio, dicho acuerdo se hizo del conocimiento de ***** el seis de octubre de mil siete como se desprende de la razón respectiva que obra a fojas 355 y se le entregaron copias fotostáticas simples de las constancias necesarias que integran el expediente.

TERCERO. Informe. Por acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil siete, se tuvo por recibido en tiempo el informe presentado por ***** y con fundamento en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del numeral 4 del

Acuerdo Plenario 9/2005 se desechó la inspección judicial ofrecida, en virtud de que no guarda relación con los hechos controvertidos; por otra parte, con el objeto de no dejarle en estado de indefensión y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 23, 26, párrafo segundo, del Acuerdo Plenario 9/2005 y del diverso 159, fracción XV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el diverso 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le previno para que aclarara sus manifestaciones en cuanto a que no se desahogó la diligencia en que el perito del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hubiera exhibido el dictamen contable administrativo que señala el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues tales manifestaciones resultaron ininteligibles.

Por otra parte, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que exhibió en dicho escrito.

Mediante proveído de veintinueve de octubre de dos mil siete, se tuvo por recibido el escrito de ***** , por el cual, en cumplimiento al diverso proveído del diecisiete de octubre de ese mismo año informó que no existían puntos por aclarar respecto de la observación

realizada en su informe en virtud de que se trató de un error involuntario.

CUARTO. Cierre de instrucción. Mediante proveído de veintiocho de abril de dos mil ocho, se tuvo por debidamente integrado el expediente en el que se actúa, se cerró la instrucción y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El treinta de abril de dos mil ocho, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con el punto resolutivo siguiente:

ÚNICO.- No se acredita la infracción por el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y punto de acuerdo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, atribuida a *****, en términos de lo expuesto en el último considerando de este dictamen.

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

- I. La calidad de servidor público de ***** quedó acreditada con la copia fotostática del nombramiento que le fue conferido como *****, adscrito a la Dirección de las Casas de la Cultura Jurídica de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, con efectos del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro; por tanto, dicho servidor público debía cumplir con las obligaciones que la normativa vigente establecía, así como desarrollar todas las actividades relacionadas con el puesto desempeñado, apegándose a los principios que rigen el servicio público, de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servicios Públicos.

- II. En el auto de inicio del procedimiento se estimó que la infracción atribuida a ***** era por el incumplimiento a la

obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto de acuerdo décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

De lo dispuesto en los referidos numerales se desprende que es obligación de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sean designados para llevar a cabo alguna comisión oficial, rendir un informe de viáticos a más tardar a los quince días hábiles siguientes al término de la comisión encomendada, cuyo incumplimiento constituye el desacato a la obligación contenida en el citado artículo 8, fracción II, de la ley de la materia.

Con relación a la obligación señalada, en el auto de inicio del procedimiento, se determinó, en síntesis, lo siguiente:

La comprobación de gastos dentro del lapso de quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión asignada, implica la realización por el servidor público

comisionado de dos acciones diversas: a) el trámite ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, mediante la presentación del formato “Relación de Gastos Devengados en la Comisión” y de los documentos comprobatorios que lo sustenten y b) el reintegro, en su caso de la totalidad de los recursos económicos que no fueron ejercidos, a efecto de que la Tesorería expida el recibo oficial correspondiente. Esto último no implica que el servidor público pueda resultar responsable por la falta de expedición del recibo oficial de la Tesorería dentro del término de quince días hábiles.

La infracción a la normativa de referencia puede tenerse por cierta cuando un servidor público comisionado, sujeto a ella, omite realizar cuando menos una de las dos acciones precisadas en líneas anteriores.

- III. No obstante lo anterior, la Contraloría abandona el criterio señalado en razón de que una nueva reflexión sobre el tema lleva a sostener que en el punto Décimo Sexto

citado, sólo se establecen dos deberes a cargo del comisionado, a saber, la rendición de un informe de viáticos y la comprobación de los gastos, los cuales deberán efectuarse a más tardar en los quince días siguientes a la realización de la comisión, destacando que en la regulación antes señalada no se advierte alguna referencia expresa en cuanto a la devolución de las cantidades que en concepto de viáticos no fueron utilizadas por el servidor público comisionado ni el establecimiento de un determinado plazo para efectuar dicho reintegro, motivo por el cual, se estima que tal requisito no debe exigirse como una obligación del comisionado.

- IV.** En el caso, de autos se desprende que a ***** se le comisionó para asistir a la *“Reunión de Titulares de las Casas de la Cultura Jurídica”* que se llevó a cabo en La Paz, Baja California Sur, del diecisiete al diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, por tanto, el término de quince días señalado en el punto décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, transcurrió del veintidós de

noviembre al diez de diciembre de dos mil cuatro; con motivo de esa comisión se le otorgó la cantidad de \$2,400.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de viáticos y pasajes nacionales y posteriormente, ***** presentó la “Relación de Gastos Devengados en la Comisión”, así como los comprobantes correspondientes; sin embargo, la citada relación no contiene la fecha en la que fue presentada.

En tal virtud, al no tener constancia alguna que demuestre la fecha en que se recibió dicho informe y los comprobantes de gastos, no existen elementos de convicción fehacientes que pongan de relieve que su presentación se hizo fuera del plazo de quince días hábiles que se prevé en el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003 y, en esa medida, al no quedar demostrado el incumplimiento señalado, no puede existir la infracción invocada, motivo por el cual la conducta ejecutada por ***** no configura la falta administrativa por la que se le siguió el procedimiento.

Por lo anterior, resulta innecesario el análisis de los diversos argumentos que como defensa hizo valer el servidor público, pues la anterior determinación trae como consecuencia que la falta administrativa no se encuentre acreditada.

SEXTO. Trámite del dictamen. El referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo **54/2007**, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/DGARA/0215/2008 al suscrito a fin de que resuelva en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de *********, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 39, párrafo último, del Acuerdo General Plenario 9/2005, pues se relaciona con un gobernado que presta sus servicios en este Alto Tribunal al que

se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento. Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario 9/2005 del veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento y en el diverso 4° del citado Acuerdo General Plenario, se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa Ley o en el referido Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la

citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **54/2007**, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento derivadas de lo previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25, párrafo II, 26, 32, 37, 38, 39 y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto que, ante la probable comprobación extemporánea de viáticos de la comisión que le fue asignada: **1.** Una vez substanciada la investigación administrativa respecto de *****, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal mediante proveído de tres de septiembre de dos mil siete, acordó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa sobre la probable infracción cometida por aquél y, tomando en cuenta que la falta atribuida no encuadra en las calificadas legalmente como graves, otorgó un plazo de cinco días hábiles para que el referido servidor público rindieran su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa, para lo cual, en respeto a la garantía de audiencia, y como deriva de lo

previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le hizo saber las causas de responsabilidad que se le atribuyen. **2.** Dicho acuerdo se notificó personalmente al referido servidor público el seis de octubre de dos mil siete, **3.** Mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil siete se tuvo por rendido el informe solicitado al servidor público, en las que ofreció pruebas en su defensa y, en ese mismo proveído se le requirió para que hiciera algunas aclaraciones. **4.** Mediante proveído de veintinueve de octubre de dos mil siete, se tuvieron por hechas las aclaraciones pertinentes. **5.** El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió al señor Ministro Presidente de este Alto Tribunal.

CUARTO. Estudio de prescripción. En el presente asunto, al advertirse que la conducta atribuida a ***** se realizó en el dos mil cuatro e incluso que se determinó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa el tres de septiembre de dos mil siete, resulta necesario analizar, de oficio, si en el caso han prescrito las respectivas atribuciones sancionadoras, para ello es indispensable tener en cuenta que en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se dispone:

“ARTÍCULO 34. *Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé **prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.***

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

*La prescripción se interrumpirá **al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley.** Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.”*

Del contenido del precepto transcrito se desprende que las facultades para imponer las

sanciones que se prevén en la ley de la materia prescriben en tres años, tratándose de faltas que legalmente no son consideradas como graves, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. Del mismo artículo se desprende que la prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la propia ley y que si se dejara de actuar en aquéllos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

En el caso, conviene precisar que a ***** se le atribuye la conducta consistente en no haber presentado oportunamente la comprobación de los viáticos que le fueron entregados con motivo de la comisión que le fue asignada del diecisiete al diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, es decir a los quince días siguientes de la realización de dicha comisión.

De lo anterior se sigue que el plazo para la presentación oportuna de la Relación de Gastos Devengados en la Comisión del referido servidor

público transcurrió del veintidós de noviembre al diez de diciembre de dos mil cuatro, por lo que el término para la prescripción comenzó a correr a partir del día siguiente al en que feneció el referido plazo, esto es, a partir del once de diciembre de dos mil cuatro, por lo que el once de diciembre de dos mil siete habrían transcurrido los tres años a los que se refiere el citado artículo 34.

A pesar de lo anterior, el tres de septiembre de dos mil siete se determinó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, con lo que se interrumpió la prescripción, de conformidad con lo previsto en el párrafo último del artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y dado el tiempo transcurrido desde el dictado de ese proveído se concluye que la facultad sancionadora respectiva no ha prescrito.

QUINTO. Probables conductas infractoras. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa inició con el proveído del tres de septiembre de dos mil siete, en el que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de ***** , por lo que se ordenó hacer las anotaciones respectivas en el libro de gobierno de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y su registro con

el número **54/2007**; en ese mismo proveído se requirió a ***** para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en el que surtiera efectos la notificación del propio proveído, formulara un informe por escrito sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban; una vez desarrollado el procedimiento, la Contraloría de este Alto Tribunal estimó que el mencionado servidor público no era responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

SEXTO. Marco normativo relativo a las probables conductas infractoras. Para estar en aptitud legal de resolver sobre si ***** incumplió con su obligación de comprobación oportuna de los viáticos que le fueron otorgados con motivo de una comisión que le fue asignada, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estiman violados.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8º, fracción II, o de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos”.

Acuerdo General de Administración XII/2003.

“DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas de los grupos 2, 3 y 4, deberán rendir un “Informe de Viáticos” en el formato que indique la Oficina de Viáticos, el cual deberá contener un breve resumen acerca de la calidad de los servicios recibidos e incluir la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en este informe son verídicos. Asimismo, manifiesto tener conocimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, por el que se establece el Sistema de Contratación y Pago de Hospedaje, Transporte y el otorgamiento de Viáticos para las comisiones asignadas a los servidores

públicos de este Alto Tribunal y de las sanciones que se aplicarán en caso de que los datos referidos no sean verídicos”. Además, deberá indicarse la fecha de elaboración y contener la firma autógrafa de la persona comisionada. La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los 15 días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada.”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de cumplir las leyes y normatividad que se establezcan con respecto al manejo de recursos públicos.

En relación con lo anterior, en el último de los preceptos se prevé que las personas que sean designadas para llevar a cabo alguna comisión oficial deberán rendir un “Informe de Viáticos” en el formato que indique la Oficina de Viáticos, mismo que deberá contener un resumen de los servicios recibidos, la fecha de elaboración y la firma autógrafa del comisionado.

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada.

De lo anterior se sigue que la norma en comento establece dos deberes a cargo del comisionado una vez terminada su encomienda, a saber: La rendición de un informe de viáticos y la comprobación de los gastos, la cual deberá efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión.

Conviene destacar que con respecto a la comprobación de los gastos el punto décimo segundo, párrafos primero al cuarto, del Acuerdo General de Administración XII/2003, establecen lo siguiente:

“DÉCIMO SEGUNDO. Las cantidades diarias que se otorgarán por concepto de viáticos para viajes dentro del territorio nacional incluirán alimentación y transportes locales, y se otorgarán conforme a la siguiente tarifa diaria:

Grupo 1. \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Grupo 2. \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Grupo 3. \$ 1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.).

Grupo 4. \$ 800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Tratándose de los servidores públicos que correspondan a los grupos 2, 3 y 4, los gastos a los que se destinen dichos viáticos deberán ser acreditados ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad mediante comprobantes expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación y en las diversas disposiciones derivadas de lo dispuesto en éste.

En el caso de que no sea posible obtener los comprobantes correspondientes por causas no imputables a los servidores públicos comisionados, se requerirá un oficio del titular de la Secretaría o, en su caso, de la Dirección General a la que pertenezcan, en el que se haga constar que los gastos respectivos fueron

realizados con motivo del desempeño de la comisión asignada. Dichos gastos no podrán ser mayores al treinta por ciento de los viáticos otorgados.”

En el anterior precepto se establece que la comprobación de los gastos se podrá efectuar de dos formas:

1) Mediante la presentación de los comprobantes fiscales expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación y en las diversas disposiciones derivadas de lo dispuesto en éste; y,

2) Cuando no sea posible obtener los comprobantes correspondientes por causas no imputables al comisionado, a través de un oficio del titular de la Secretaría o, en su caso, de la Dirección General a la que pertenezca el servidor público comisionado, en el que se haga constar que los gastos respectivos fueron realizados con motivo del desempeño de la comisión asignada. Dichos gastos no podrán ser mayores al treinta por ciento de los viáticos otorgados.

Además, existe una circular que establece los requisitos que deberán contener el o los documentos

con los que se comprobarán las cantidades que le fueron otorgadas por concepto de viáticos al servidor público que le fue asignada una comisión. Dicha circular, expedida por la entonces Secretaría de Fianzas, señala:

“México, D.F., a 9 de junio de 2003

CIRCULAR

A los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Por el presente conducto y con el propósito de cumplir con las disposiciones normativas vigentes en materia fiscal, se informa que:

A partir del día jueves doce de junio del presente año, todos los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sean designados para llevar a cabo comisiones oficiales con motivo de su encargo, deberán comprobar las cantidades que les sean otorgadas por concepto de viáticos, conforme al procedimiento que a continuación se señala.

La documentación original comprobatoria deberá cumplir con los siguientes requisitos fiscales:

- **Lugar y fecha de impresión del documento.**
- **Nombre: Poder Judicial de la Federación, seguido de las siglas (SCJN).**
- **Registro Federal de Contribuyentes: PJF240827-6A5.**
- **Domicilio: Pino Suárez No. 2, Col. Centro, C.P. 06065, México, D.F.**
- **Concepto de importe (debidamente verificados).**
- **I.V.A. desglosado.**
- **Total (número y letra).**
- **Fecha de expedición del documento.**

Los comprobantes que correspondan a peaje, gasolina, taxis, autobuses foráneos, transportes terrestres de personal, estacionamientos y aquéllos que hayan sido generados en el extranjero, por su naturaleza podrán carecer de requisitos fiscales y serán aceptados como comprobación del gasto.

Procedimientos Administrativos que se deberán de tomar en cuenta:

- **Todos los comprobantes deberán contar con la autorización del Titular de la Unidad Administrativa o de la personal autorizada para tales efectos y deberán corresponder al lugar en que el comisionado fue designado.**
- **El comisionado tendrá hasta quince días hábiles después de concluida la comisión para presentar en la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad su informe de gastos.**
- **Dicho informe deberá presentarse en los formatos previamente diseñados para tales efectos, mismos que se encontrarán a disposición de los usuarios en las oficinas de la Tesorería, Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y Dirección General de Adquisiciones y Servicios.**
- **Los documentos que no cumplan con los requisitos fiscales y/o administrativos serán devueltos al comisionado por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, recabando acuse de recibo y éste deberá realizar la sustitución de los**

mismos en un tiempo no mayor a tres días hábiles, ya que de lo contrario deberá devolver a la Tesorería de este Alto Tribunal, dentro de los siguientes tres días hábiles el importe de los mismos.

Los comisionados deberán seguir comprobando aquellas cantidades que les sean otorgadas por concepto de gastos inherentes a la comisión como son gastos de hospedaje, renta de vehículos y similares.

A T E N T A M E N T E

(FIRMA DEL FUNCIONARIO)

C.P. ROSA MARÍA VIZCONDE ORTUÑO

SECRETARIA DE FINANZAS”

Del análisis sistemático de lo anteriormente expuesto se concluye que para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos, en relación con el punto Décimo Sexto, del Acuerdo General de Administración XII/2003, el servidor público al que se le asigne una comisión, en relación con los viáticos otorgados, debe realizar las siguientes acciones:

1) La rendición de un informe de viáticos, mismo que deberá contener un breve resumen acerca de la calidad de los servicios recibidos, la fecha de elaboración y firma autógrafa de la persona comisionada e incluir la siguiente leyenda: *“Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en este informe son verídicos. Asimismo, manifiesto tener conocimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, por el que se establece el Sistema de Contratación y Pago de Hospedaje, Transporte y el otorgamiento de Viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal y de las sanciones que se aplicarán en caso de que los datos referidos no sean verídicos.”*

2) La comprobación de los gastos, mediante la exhibición de los comprobantes expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación y en las diversas disposiciones derivadas de lo dispuesto en dicha norma, debidamente aprobados por el titular de la Unidad Administrativa o de la persona autorizada para tales efectos y que deberán corresponder al lugar en el que se llevó a cabo la respectiva comisión; y cuando no sea posible obtener los comprobantes correspondientes por causas no imputables al

comisionado, a través de un oficio del titular de la Secretaría o, en su caso, de la Dirección General a la que pertenezca el servidor público comisionado, en el que se haga constar que los gastos respectivos fueron realizados con motivo del desempeño de la comisión asignada. Dichos gastos no podrán ser mayores al treinta por ciento de los viáticos otorgados. Dicha justificación deberá efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión.

Cabe destacar que en la regulación antes señalada no se advierte alguna referencia expresa en cuanto a la devolución de las cantidades que en concepto de viáticos no fueron utilizadas por el servidor público comisionado ni el establecimiento de un determinado plazo para efectuar dicho reintegro.

SÉPTIMO. Análisis de las conductas infractoras. A ***** se le atribuye como infracción no haber presentado oportunamente la comprobación de los viáticos que le fueron entregados con motivo de la comisión asignada, por lo que es menester analizar la existencia de la referida conducta, si se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen

causas que justifiquen su actuación y deba eximirse de aquélla.

Para determinar lo anterior cabe destacar que en el expediente obran las siguientes copias certificadas:

a) Expediente del servidor público *****.
(fojas 34 a 346).

b) Oficio CDAAC-ADM-C-987-11-2004 signado por el maestro *****, Secretario Particular de la Dirección de Documentación y Análisis, por instrucciones de la licenciada *****, Directora General del Centro de Documentación y Análisis, de fecha 16 de noviembre de dos mil cuatro, dirigido a la Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se comunica que *****, adscrito a la Dirección de Casas de la Cultura Jurídica, llevará a cabo una comisión, en La Paz, Baja California Sur, del diecisiete al diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, para asistir a la Reunión de Titulares de las Casas de la Cultura Jurídica en esa ciudad. (foja 21).

c) Solicitud de viáticos a favor de *****, adscrito a la Dirección de Casas de la Cultura Jurídica, por comisión a La Paz, Baja California Sur, para asistir a la Reunión Nacional de Titulares de

Casas de la Cultura Jurídica en esa ciudad, del diecisiete al diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, en el que se solicita la asignación de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N), por concepto de viáticos y pasajes nacionales. (foja 22).

d) Recibo de caja expedido por la Oficina de Viáticos Tesorería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, por la cantidad de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de viáticos a comprobar por comisión a favor de ***** , en el que se precisa que: **“DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN XII/2003, DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA S.C.J.N. EN EL PUNTO DÉCIMO SEXTO, SEGUNDO PÁRRAFO, EL CUAL DICE: ‘LA COMPROBACIÓN DE GASTOS DEBERÁ REALIZARSE A MÁS TARDAR A LOS 15 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA REALIZACIÓN DE LA COMISIÓN ENCOMENDADA’.”** (foja 23).

e) Relación de Gastos devengados en la Comisión, sin fecha de recepción por parte de la Subdirección de Viáticos de la Tesorería, en la que se

precisan los gastos efectuados por el comisionado ***** , por concepto de viáticos por la cantidad de \$1,029.06 (un mil veintinueve pesos 06/100 M.N.), así como la existencia de un saldo a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por un importe de \$1,370.94 (un mil trescientos setenta pesos 94/100 moneda nacional), firmado por el referido servidor público, así como la correspondiente documentación comprobatoria de dichos gastos (fojas 24 a 28).

f) Ficha múltiple de depósito del banco H.S.B.C. con sello de caja de recepción del once de enero de dos mil cinco, en que se aprecia que se realizó un depósito por la cantidad de \$1,370.94 (un mil trescientos setenta pesos 94/100 M.N.), en la cuenta 40-25484189 a nombre del Poder Judicial de la Federación (SCJN). (foja 31).

g) Recibo oficial número 15082 de treinta y uno de enero de dos mil cinco expedido a favor de ***** (sic) por la cantidad de \$1,370.94 (un mil trescientos setenta pesos 94/100 moneda nacional) por concepto de remanente de viáticos de la comisión señalada en el oficio CDAAC-ADM-K-05-01-2005 (sic). (foja 30).

De los señalados elementos de convicción, los cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo

que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento, se desprende lo siguiente:

- ***** , tenía el cargo de ***** , puesto de confianza, adscrito a la Dirección de las Casas de la Cultura Jurídica de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, con efectos la prórroga de nombramiento a partir del primero de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro (foja 340).
- ***** estuvo de comisión del diecisiete al diecinueve de noviembre de dos mil cuatro en La Paz, Baja California Sur para asistir a la Reunión de Titulares de las Casas de la Cultura Jurídica en esa ciudad.
- A ***** se le entregó la cantidad de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de viáticos para atender la anterior comisión.
- El plazo de quince días posteriores hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada, al que alude el párrafo

segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, transcurrió del veintidós de noviembre al diez de diciembre de dos mil cuatro, por tanto, la comprobación debía presentarse a más tardar ese último día.

- De la copia certificada del correspondiente formato denominado *“Relación de Gastos Devengados en la Comisión”*, se observa que la mencionada relación no contiene la fecha en que fue presentada ante la Subdirección de Viáticos de la Tesorería.
- El once de enero de dos mil cinco, ***** depositó en la cuenta bancaria del Poder Judicial de la Federación, la cantidad de \$1,370.94 (un mil trescientos setenta pesos con 94/100 M.N). Cantidad equivalente a la señalada como remanente de los viáticos que le fueron entregados con motivo de la referida comisión, en la *“Relación de Gastos Devengados en la Comisión.”*

En relación con lo anterior, conviene recordar que la Contraloría de este Alto Tribunal, en proveído del tres de septiembre de dos mil siete, atribuye al mencionado servidor público la siguiente conducta:

“...** omitió realizar la comprobación oportuna de viáticos de la comisión que le fue asignada, en términos de lo señalado en el segundo párrafo del acuerdo décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003 y, por tanto, incumplió con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos; de ahí que su proceder encuadre en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.”***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se arriba al convencimiento de que ***** estuvo de comisión del diecisiete al diecinueve de noviembre de dos mil cuatro en La Paz, Baja California Sur para asistir a la Reunión de Titulares de las Casas de la Cultura Jurídica en esa ciudad, se le entregó la cantidad de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de viáticos para atender la anterior comisión y el once de enero de dos mil cinco, depositó en la cuenta 4025484189 del Poder Judicial de la Federación la cantidad de \$1,370.94 (un mil trescientos setenta pesos con 94/100 M.N); sin embargo, a partir de las constancias descritas no es posible establecer la fecha en que presentó ante la Subdirección de Viáticos de la Tesorería de este Alto Tribunal el formato *“Relación de Gastos Devengados en la*

Comisión” y los documentos comprobatorios que lo sustentan, pues en la copia certificada de dicho documento no aparece elemento alguno que permita establecer cuándo se realizó ese trámite.

De tal manera, ante la falta de elementos que permitan establecer la fecha en que se presentó el mencionado documento, no es posible concluir que el trámite respectivo se realizó de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de quince días que se prevé en el punto de acuerdo décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Así las cosas, no hay elementos para establecer que ***** incumplió con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, por lo que no se actualiza la falta prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Cabe destacar que en el presente caso no existe controversia en cuanto a que ***** presentó la *“Relación de Gastos Devengados en la Comisión”* y los documentos comprobatorios que la sustentan; por

tanto, la falta de algún elemento que permita establecer la fecha en que la Subdirección de Viáticos de la Tesorería de este Alto Tribunal recibió dicho formato no es imputable al servidor público, pues el acuse de recibo correspondiente estaba a cargo de quien recibió los documentos respectivos.

En las relatadas condiciones, se estima que al no existir la infracción que se atribuyó a ***** en el proveído del tres de septiembre de dos mil siete, no existe motivo para imponerle alguna sanción.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. Conforme a lo expuesto en el considerando último de la presente resolución, ***** no es responsable administrativamente de la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.